

42
CONSTANCIA: A Despacho para resolver. 28 de julio de 2020.


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2016-00527– 00
Asunto : Control de legalidad.

Armenia, 06 AGO 2020

1. El asunto por decidir

El apoderado judicial de la parte demandada, solicita se efectuó control de legalidad contra el auto del dieciocho [18] de febrero de dos mil veinte [2020], notificado por estado el diecinueve [19] de febrero de dos mil veinte [2020] (fl 30-33 cuad.ppal), previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis de la inconformidad

El apoderado del demandante solicita que se sirva reponer el auto del dieciocho [18] de febrero de dos mil veinte [2020] o en su defecto realizar control de legalidad, en cuanto a que si bien el Juzgado aduce la audiencia inicial es una etapa procesal de obligatorio cumplimiento donde la omisión de audiencia inicial puede generar una nulidad procesal (art. 133 numeral 5 CGP) esta no es un principio rector del derecho procesal por lo que admite excepciones.

De otra parte, considera que las pruebas deben ser útiles, conducentes y pertinentes, y en el presente caso perfectamente se puede resolver de fondo el litigio con las pruebas documentales que obran en el expediente.

Enuncia el principio fundamental del debido proceso señalado en el art. 228 de superior y ratificado por el art. 11 CGP, en relación con la efectividad y materialización del derecho sustancial. Como también el art 229 superior y ratificado en el art. 2 CGP en cuanto al concepto de la tutela jurisdiccional efectiva. Haciendo referencia que la decisión del Juzgado genera una denegación de justicia al no resolver la contienda de manera efectiva y dentro de un término razonable.

Por lo tanto, solicita se imparta control de legalidad sobre los autos del [18] de febrero de dos mil veinte [2020], y se proceda a dictar sentencia anticipada y por

escrito conforme a las previsiones del art. 278 del CGP y dentro del término señalado en el art. 121 del CGP.

3. Las estimaciones jurídicas

a. control de legalidad.

Artículo 132 del Código General del Proceso.

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”...

Así mismo, se trae a colación lo dispuesto en el art. 278 del CGP en su parte pertinente:

...“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

El anti-procesalismo y la revocatoria de los autos ilegales

Es criterio establecido por la doctrina y jurisprudencia mayoritarias, que una vez ejecutoriadas las providencias, se tornan inmodificables o intangibles, en garantía de la seguridad jurídica y la preclusión, que debe prevalecer en el escenario del proceso judicial; pero que ello es predicable sólo de las sentencias, en virtud del fenómeno de la “cosa juzgada”, que única y exclusivamente cobija las decisiones de fondo (Artículo 332 del C.P.C. hoy 303 del C.G.P.), salvo cuando se trate de una vía de hecho, en virtud de la cual la Corte Constitucional, ha dicho en forma consistente que “no es posible mantener incólume el principio de la cosa juzgada” (Sentencia C-543 de 1992), por vía de la acción de tutela, pero eso sí de manera extraordinaria y excepcional, cuando quiera que el juez constitucional advierta que se trata de una “decisión aparente”, según las precisas condiciones de cada caso.

De tal manera que las otras decisiones judiciales, aquellas de sustanciación o trámite y las interlocutorias, como es el caso, son susceptibles de modificaciones, siempre que se pretenda hacer primar la legalidad. Es lo que se ha conocido como la “teoría del anti-procesalismo”¹, también llamada por otros como “revocatoria de

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Véanse las siguientes providencias: fallos 26-II-1971, 19-VIII-1977, 04-II-1981, 28-X-1988, 07-III-1988, 23-III-1981; autos 28-VIII-1988, 29-IX-1993 y 18-IV-1991, entre otras.

los autos ilegales¹. Su fundamento esencial es la primacía de la legalidad de la actuación sobre la seguridad jurídica y la preclusión.

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia², desde antaño que: *“Los actos procesales fallidos, esto es, que se dictan al margen de las reglas previstas como causal de nulidad, aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez en el momento de desatar el litigio, pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea ejecutoriada, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro.”*

Y para finalizar, necesario se estima traer a colación las palabras del profesor Blanco Gómez³, en argumentos que se comparten en su totalidad, en refuerzo de la necesidad de aplicar tal teoría, de la siguiente forma:

Esta solución al margen de la normativa legal, de otro lado, es necesario en la generalidad de los casos, puesto que desde ningún punto de vista se justifique la Corte o cualquier otro despacho judicial quede sujeto a una providencia ilegal, hasta el punto de obligarlo a seguir discutiendo en contra de los preceptos instrumentales, como en el caso de continuar hasta el final el trámite de un recurso de casación improcedente, que equivocadamente se admitió en un comiendo y que la otra parte no recurrió. O piénsese en la admisión de la demanda del recurso extraordinario de revisión interpuesto por fuera de los lapsos del artículo 381 del Código de Procedimiento Civil. Sin este mecanismo de la revocatoria de los actos ilegales, tendría que llegarse hasta la sentencia, luego de observar todo el trámite propio del recurso, con el despilfarro de actividad más espantoso.

b. El caso en concreto

Se tiene que dentro de este proceso con radicado 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2016-00527– 00, se procedió a fijar de fecha para audiencia inicial a la que hace referencia los arts. 372 y 373 y a decretar pruebas atendiendo lo dispuesto en el art. 443 que señala el trámite de las excepciones.

Ahora bien revisando el expediente, se advierte que se puede dictar sentencia anticipada atendiendo que las excepciones formuladas por la parte ejecutada se basan en la prescripción de la acción cambiaria y la inexistencia de la obligación, la cual es procedente entrar a proferir sentencia anticipada de acuerdo con el numeral 3 del art. 278 del CGP.

6. Decisión final

En consecuencia y teniendo en cuenta que los autos interlocutorios no son definitivos y tampoco atan al juez, se procederá a dejar sin efectos el auto del dieciocho [18] de febrero de dos mil veinte [2020], mediante el cual se procedió a

¹ BLANCO GÓMEZ, José Luis. El remedio del antiprocesalismo, memorias del XXV Congreso de derecho Procesal, 2004, Instituto Colombiano de derecho procesal, p.315.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 03-VII-1953, inserta en la Gaceta Judicial LXXV, 730.

³ BLANCO GÓMEZ, José Luis. El remedio del antiprocesalismo, Ob.Cit., p.316.

fijar fecha para audiencia para audiencia de que trata el art. 372 del CGP y decreto pruebas. A cambio, se procederá a proferir sentencia que en derecho corresponda, junto con el presente auto.

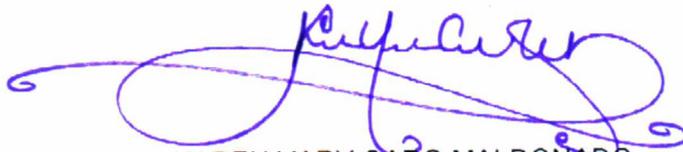
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Dejar sin efectos jurídicos el proveído fechado el [18] de febrero de dos mil veinte [2020], notificado por estado el diecinueve [19] de febrero de dos mil veinte [2020],(fl. 31-33 c. ppal), respecto a la fijación de fecha para realizar audiencia inicial, de instrucción y Juzgamiento art. 392 y decreto de pruebas, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente proceso, para ello se procederá a proferir sentencia anticipada que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
10 AGO 2020



FLÓRIDA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Ljr.